



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO PENAL (GROOMING - INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DEL GROOMING ONLINE).

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 131 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma o vulnerar su capacidad de consentir prácticas sexuales no físicas.

La pena se elevará de a dos (2) años a seis (6) años si la víctima resultare menor de dieciséis años.

La pena será de prisión o reclusión de tres (3) años y seis (6) meses a ocho (8) años si la víctima resultare menor de dieciséis años, y mediare chantaje, extorsión, amenazas o coacciones contra la misma que la atemoricen de cualquier manera y/o que de concretarse impliquen para la víctima cualquier daño a su integridad sexual”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Gabriela Brouwer de Koning
Diputada Nacional**

**Cofirmantes:
Marcela Antola
Danya Tavela**



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Atendiendo a los riesgos del ciberacoso en Niñas, Niños y Adolescentes, cada año mayores, producidos por el avance la tecnología y el uso de ésta cada vez más extendido y con ello el preocupante suceso de avance de nuevas formas de vulnerabilidad de las que es víctima este sector de la población, es preciso dar mayor protección quienes, atendiendo a su capacidad progresiva establecida en nuestro Código Civil y Comercial en su artículo 26 - teniendo especial consideración de que fue sancionado con posterioridad a la reforma del Código Penal 26.904 que incorpora el artículo 131, figura básica de grooming -, poseen menor capacidad de consentir; al mismo tiempo que no se encuentran contempladas la totalidad de las conductas que conforman el delito de grooming; se torna precisa la modificación del mencionado artículo 131 que contempla ésta figura.-

La Organización Global Grooming Argentina define al Grooming *“el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes a través de medios digitales, consistente en acciones desplegadas generalmente por personas adultas, de cara a establecer contacto con fines sexuales”* al mismo tiempo que la Organización Internacional Save The Children recientemente, en informe del año 2023, define al Online Grooming como la evolución digital de Grooming y ambas modalidades implican formas delictivas de acoso dadas cuando un adulto se pone en contacto con un niño, niña o adolescente con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual, sea ésta para lograr un encuentro físico (Grooming) o para enviar o hacer enviar, a través de un medio tecnológico, material sexual, normalmente fingiendo ser otro/a menor y adaptando el lenguaje a la edad de la víctima.

En el año 2013 se sanciona la ley 26.904 que incorpora por primera vez la figura del grooming incorporándose en el artículo 131 del código penal, penando cualquier contacto con una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual.

Hoy a más de 10 años de su sanción hemos experimentado, tal como se ha mencionado, numerosos avances tecnológicos, redes sociales, videojuegos online y mayor facilidad de

acceso universal, y con ello han crecido enormemente la cantidad de formas de expresión sexual, como el sexting, videojuegos sexuales, entre otros, hechos que hoy hacen necesaria una reforma del artículo 131 del Código Penal capaz de acompañar estas nuevas formas delictivas contra la integridad sexual que se dan en el plano digital en cada uno de sus estadios.

En la misma línea, el mismo informe mencionado de la organización Save The Children - Online Grooming manifiesta que existen diferentes maneras de conseguir la interacción descripta y al igual que en el abuso sexual “físico” se caracteriza por:

- 1- Establecer un vínculo de confianza, ya sea a través del engaño, soborno, coacción, fingir otra identidad, etc;
- 2- Aislamiento de la víctima para asegurar su desprotección y que el abuso no se descubra;
- 3- Valoración del riesgo con preguntas y acciones de control para garantizar que la situación de abuso sigue sin salir a la luz;
- 4- Ruptura una vez que el agresor se siente con confianza para introducir la temática sexual;
- 5- Petición sexual que puede ser material audiovisual, un encuentro físico, ambos, etc.

De un estudio propiciado por UNICEF Argentina denominado KIDS online Argentina del año 2016, se puede extraer el acceso temprano de NNA a la red, siendo la edad promedio del primer acceso a Internet de 10,8 años. Indican asimismo que más de la mitad, el 53% de NNA de entre 13 a 15 años accedió por primera vez entre los 7 y los 10 años y que el 70% de los adolescentes de entre 16 y 18 años lo hizo a partir de los 11 años; dejando esto a la vista que, los adolescentes más jóvenes estarían comenzando a navegar a edades cada vez más tempranas. También devela que el 51% de los jóvenes utilizan el celular todo el tiempo, lo que nos deja a luz la naturalización tanto de estos como de su entorno del uso de los aparatos electrónicos que cuentan con internet, y el 47% en el uso de las redes sociales configuran sus perfiles de manera que todo el mundo pueda verlo; concretamente éste estudio también alerta respecto a que 8 de cada 10 Adolescentes han experimentado una situación negativa en internet y, la exposición a cosas obscenas/pornográficas representa un 37%; Hoy 6 años más tarde,



podría afirmarse que estos porcentajes han crecido de manera considerable.

Este panorama deja a la luz los riesgos transitorios, permanentes, psicológicos, físicos, de la intimidad, a los que actualmente los NNA se ven expuestos, bajo la vulnerabilidad de su consentimiento en pleno desarrollo, cuestión que hace urgente e imperante poder garantizar sin impedir la libertad de acceso ni violar el principio de capacidad progresiva, que puedan desenvolverse en la red de forma libre, sancionando aquellas conductas que puedan atentar contra su esencia más valiosa.

Resulta imperante que este Congreso pueda profundizar el alcance del derecho penal y adaptarlo a los nuevos tiempos y demandas sociales ante un problema de magnitud y sensibilidad como es el de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. por lo cual, y pretendiendo operativizar la manda constitucional y convencional de sancionar medidas conducentes a erradicar la violencia contra los más pequeños, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Gabriela Brouwer de Koning
Diputada Nacional

Cofirmantes:
Marcela Antola
Danya Tavela